

## CONSIDERACIONES SOBRE LA SRL CON UNIPERSONALIDAD SOBREVINIENTE

*Hilda Zulema Zárate<sup>1</sup>*

*Leonor M. E. Díaz<sup>2</sup>*

Este trabajo analiza la situación que enfrenta la S.R.L., con unipersonalidad sobreviniente, pretendiendo demostrar la situación más ajustada a derecho, al no estar prevista la situación en los arts. 94 y 94 bis de la Ley General de Sociedades, dada las soluciones contrarias y disyuntivas, que el texto legal plantea.

La reforma introducida al régimen societario por la Ley N° 26994 (pese a manifestarse en sus fundamentos que era una decisión de política legislativa, no modificar las leyes que presentaba una autonomía de microsistemas), ha generado muchas situaciones no resueltas, y con ello, un sinnúmero de interrogantes. Uno de los más notorios, es el de las sociedades regularmente constituidas que ven reducido su elenco societario a un solo socio; especialmente la SRL.

Antes de la reforma, lo que ocurría con la sociedad con unipersonalidad sobreviniente era clara, pues el supuesto estaba contemplado como una causal legal de disolución en el art. 94, que en su parte pertinente decía: “La sociedad se disuelve...8) Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En este lapso el socio será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas”. Luego de la sanción de la Ley N° 26994, la situación se tornó confusa porque además de quitar el supuesto como un inciso del art. 94, incorporó el art. 94 bis que dice:

Reducción a uno del número de socios. La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses.

<sup>1</sup> Profesora titular de la Cátedra “B” de Derecho Comercial I de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.

<sup>2</sup> Profesora jefe de trabajos prácticos de la Cátedra “A” de Derecho Comercial I de la de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.

La forma tan ambigua en la que queda planteada esta situación fáctica, para las sociedades que devienen unipersonales, conduce a una primera pregunta: la reducción a uno del número de socios ¿desaparece como causal de disolución general, es decir para todos los tipos societarios, o sólo es un caso de disolución especial, para los tipos societarios mencionados en el art. 94 bis? Algunos autores como Daniel Vítolo, se inclinan por la primera solución.<sup>3</sup>

La Sociedad de Responsabilidad Limitada, de la que desaparece el requisito de pluralidad de partes, al no estar entre las mencionadas expresamente en el art. 94 bis, se ve atrapada en esta indefinición legal. Cuestión agravada, por el hecho de ser un tipo societario de utilización generalizada en nuestro país. Para este supuesto, no existe una solución legislativa expresa, sino un vacío normativo, que toca a la doctrina y a la jurisprudencia tratar de resolver, aguzando el ingenio y poniendo en práctica todo los principios de la dogmática jurídica.<sup>4</sup>

Conforme a este propósito, se puede iniciar el análisis manifestando que, producida la reducción a uno del número de socios en una S.R.L., podría acontecer que:

- a) Se recomponga el staff societario en el lapso de tres meses.
- b) Se haya previsto tal situación como causal de disolución en el contrato (como causal de disolución convencional).
- c) No ocurra ni uno ni lo otro.

En este último caso ¿qué ocurre con esa S.R.L que nace regularmente constituida pero que por alguna circunstancia, sobreviene unipersonal? Pese a respetar la opinión de Daniel Vítolo,<sup>5</sup> se hace necesario arriesgar una solución

<sup>3</sup> Vítolo, Daniel R. Comentarios a las modificaciones de la Ley N° 26994 a la Ley General de Sociedades. Buenos Aires, Ad Hoc, 2015, pág. 187: “Pero lo realmente curioso es que el legislador ha ido más allá, y directamente ha eliminado la reducción a uno del número de socio como causal disolutoria en general... en forma expresa dispone que la reducción a uno del número de socios no es una causal de disolución de las sociedades”.

<sup>4</sup> Cristóbal, Norma, “Las sociedades anónimas unipersonales. Constituidas o sobrevenidas”. En: “El nuevo concepto de sociedad”, en *Los aspectos empresarios en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26994)*. Buenos Aires, 2015: “el sistema adoptado en caso de una unipersonalidad devenida durante la vida social, por la causa que fuere, se transforma en un castigo al socio vigente al involucrarlo, según la sociedad de que se trate, en un régimen poco claro, con muchas aristas abiertas, que solamente, creemos, será subsanado con abundante jurisprudencia, pero con el angustioso paso que conlleva obtenerla”.

<sup>5</sup> Vítolo, Daniel. “Reformas a la Ley General de sociedades 19550...”, Tomo II, pág. 14: “si una sociedad de responsabilidad limitada –que necesariamente de constituirse con un mínimo de dos socios– queda con un solo socio, no debe disolverse, ni transformarse, ni está obligada a recomponer la pluralidad en plazo alguno, ya que ello no constituye una causal de disolución”.

al problema suscitado. Las que aparecen como factibles serían: a) Considerarlas incluidas dentro de la Sección IV “De las sociedades no constituidas según los tipos de Capítulo II y otros supuestos”; b) Considerarlas transformadas de pleno derecho, en una Sociedad Anónima Unipersonal; y c) Considerarlas disueltas. Se analizan a continuación cada una de ellas:

a) Considerarlas incluidas dentro de la Sección IV “De las sociedades no constituidas según los tipos de Capítulo II y otros supuestos”.

Parte de la doctrina (como por ejemplo como Carlos Molina Sandoval).<sup>6</sup> se inclina por considerar que ante la inexistencia de una causal expresa que disponga su disolución, las SRL que ven reducido su elenco societario a un solo socio, quedarían incluidas entre las de la Sección IV (arts. 21 al 26), siendo incluso, susceptibles de subsanación.

Se parte de una interpretación amplia del art. 21 de la ley que dice “Sociedades incluidas. La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección”. Y ello sería así, porque en la situación societaria que nos ocupa, habría desaparecido el requisito esencial de la pluralidad de partes. No obstante lo atractivo de la propuesta, la misma se presenta como inaceptable por las siguientes razones:

1) Las sociedades que pueden quedar incluidas, son sociedades que presentan deficiencias al momento de su constitución, y no luego de haber sido inscriptas.

2) Los casos a ser encuadrados dentro de la Sección IV, deben ser interpretados con carácter restrictivo, dado que de extenderse al supuesto contemplado, sería muy fácil eludir las rigurosas condiciones de funcionamiento que tienen legalmente.

En igual sentido, se halla prestigiosa doctrina.<sup>7</sup>

b) Considerarlas transformadas de “pleno derecho”, en una Sociedad Anónima Unipersonal.

<sup>6</sup> Molina Sandoval, Carlos. “Sociedades anónimas unipersonales”. *Revista La Ley*. Buenos Aires, 2014. “Dicha consecuencia nos lleva directamente a una conclusión que no parece ser la deseada por el propio legislador; el ordenamiento también admite la unipersonalidad en las sociedades innominadas (simples o residuales), pues de otro modo no hubiera establecido un régimen como el previsto en los artículos 21 y siguientes de la LGS”.

<sup>7</sup> Nissen, Ricardo A. “Debe limitarse la constitución y actuación de las sociedades unipersonales incorporadas a nuestra legislación por la Ley N° 26994, a las sociedades anónimas unipersonales, previstas y reguladas en los artículos 1, 11, 1164, 186 y 299 de la Ley N° 19550, debiendo descartarse la afirmación que la reducción a uno del número de socios, en cualquier otro tipo societario, permita su

Otra posible solución, podría ser asimilar la situación de las S.R.L a las sociedades personalistas mencionadas en el art. 94 bis y considerarlas “transformadas de pleno derecho” en SAU. Sin embargo esto tampoco se presenta como acertado puesto que:

1) La ley menciona expresamente determinados tipos societarios, entre los que no se halla la SRL.

2) La propia consigna legal, es de por sí irrealizable en los hechos para las sociedades en comandita (simple y por acciones) y las de capital e industria, dado que la llamada “transformación de pleno derecho”, requerirá en los hechos, de una serie de decisiones y trámites, para que finalmente la sociedad devenida unipersonal, se convierta en SAU. Tal lo sostenido por autores como Ricardo Nissen<sup>8</sup> y Alberto Verón.<sup>9</sup> Esta conclusión se impone además porque, al no haberse modificado la Sección X, del Capítulo I “De la transformación” (art. 74 al 81 LGS), estableciendo un procedimiento de excepción para los casos de las sociedades devenidas unipersonales mencionadas en el art. 94 bis, resulta de toda lógica suponer que no se las dispensa, en modo alguno, del riguroso trámite fijado en la ley para la transformación en SAU.

c) Considerarlas disueltas:

Finalmente, el camino que se piensa como jurídicamente correcto y prácticamente más aconsejable es considerar que las SRL, que devienen unipersonales, deben disolverse.

Para arribar a esta conclusión es necesario interpretar armónicamente los 150, 148 y 163 del Código Civil y Comercial de la Nación, que en sus partes pertinentes se transcriben a tales fines.

Art. 148: “Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas: a) Las sociedades...”.

continuación en esas condiciones”. En: *Los aspectos empresarios en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26994)*. Buenos Aires, 2015.

<sup>8</sup> Nissen, Ricardo. *Curso de derecho societario*. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires, 2015: “toda vez que su concreción requiere de numerosos trámites internos e inscripciones concretas en el Registro Público, según lo dispuesto por los arts. 74 y siguientes de la Ley N° 19550”.

<sup>9</sup> Verón, Alberto V. *Reformas al régimen de sociedades comerciales*. Editorial Thomson Reuters La Ley. Buenos Aires, 2015, pág. 116: “El segundo aspecto conflictivo es preguntarse si es posible que una sociedad quede ‘transformada’ en otro tipo ‘de pleno derecho’ cuando la propia Ley de Sociedades... regula un procedimiento específico, complejo y con exigencias documentales, precisas para poder acceder a la transformación de una sociedad comercial: quizás lo adecuado debería haber sido consignar que la sociedad... deberá transformarse...”.

Art. 150: “Leyes aplicables. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código...”.

Art. 163: “Causales. La persona jurídica se disuelve por: ...g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses...”.

De las normas transcriptas surge con claridad meridiana, la respuesta a los interrogantes planteados en la situación de análisis.

En efecto, es indudable que la SRL, al ser un tipo societario contemplado en la LGS, queda comprendida entre las personas jurídicas privadas mencionadas en el art. 148 del CCCN y que por tanto, conforme al art. 150, del mismo texto legal, se le aplican supletoriamente las normas de dicho ordenamiento. Esto porque, el artículo referenciado dispone un orden de prelación específico a tenerse en cuenta para resolver los casos planteado dentro de una ley especial: primero las soluciones que ella establezca y en su defecto, el Código Civil y Comercial de la Nación.

En el supuesto en estudio, es decir la reducción a uno del número de socios de una SRL, la Ley N° 19550, como ley especial (pese a consistir en un microsistema), no resuelve la cuestión dado que la Ley N° 26994 derogó el art. 94 inc. 8 que determinaba la disolución para la sociedad cuyo elenco societario quedaba reducido a un socio y que el nuevo art. 94 bis sólo contempla la transformación de pleno derecho de las sociedades con dos tipos de socios, es decir de la sociedad de capital e industria y la sociedad en comandita (simple y por acciones). Habida cuenta de ello, se impone la aplicación supletoria del CCCN, y sin duda alguna, considerarla disuelta. Ello es así en razón a que, siguiendo la coherencia del orden jurídico implementado por la codificación, nos lleva anclar en lo que dispone el art. 163 del CCCN que trata sobre las causales de disoluciones de las personas jurídicas, manteniendo como causal de disolución en su inc. g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos.

Colofón final: Surge entonces, con palmaria claridad del análisis realizado que una SRL devenida en unipersonal se coloca en una causal de disolución en los términos del art. 163 inc. g del CCCN y en atención a ello se mantiene el criterio del art. 94 inc. 8 derogado por la Ley N° 26994, considerando que la disolución no es automática, sino que le da la posibilidad de restablecer la pluralidad dentro de los tres meses, consolidando así el principio de conser-

vacación de la empresa que mantiene el régimen societario. Es más, conforme lo argumentado por Efraín Richard, la recomposición solicitada aún fuera de término debería ser viable.<sup>10</sup>

Además esta premisa prevista en el art. 150 inc. a) es coherente con lo dispuesto en el art. 3º Capítulo I del Título preliminar del CCCN, que refiere al deber de resolver que tiene el órgano jurisdiccional al imponer al juez la obligación de dilucidar los asuntos que sean sometidos a su consideración mediante una decisión razonablemente fundada. Sin lugar a dudas el sistema permite cumplir esa manda legal al señalar el orden de prelación de las normas a ser aplicadas ante la falta de regulación expresa en la ley especial que las rige, esto es en el caso Ley General de Sociedades 19550 reformada por la Ley N° 26994, encontrando la argumentación jurídica para la aplicación de las normas de los arts. 148 inc. a), art. 150 inc. a) y art. 163 inc. g), respectivamente, del CCCCN, al caso que nos ocupa.

### Bibliografía

- Botteri, José D. (h) y Coste, Diego “El nuevo concepto de sociedad”. En: *Los aspectos empresarios en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26994)*. . Buenos Aires, 2015.
- Cristóbal, Norma, “Las sociedades anónimas unipersonales. Constituidas o sobrevenidas”. En: “El nuevo concepto de sociedad”, en *Los aspectos empresarios en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26994)*. Buenos Aires, 2015.
- Favier Dubois, Eduardo M. y Favier Dubois (hijo), *Derecho societario para la actuación profesional*. Editorial ERREIUS. Buenos Aires, 2015.
- Molina Sandoval, Carlos. “Sociedades anónimas unipersonales”. *Revista La Ley*. Buenos Aires, 2014.
- Nissen, Ricardo A. “Debe limitarse la constitución y actuación de las sociedades

<sup>10</sup> Richard, Efraín H. “La incentivación de la actividad empresaria y la sociedad unipersonal”. En: *Los aspectos empresarios en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26994)*. Buenos Aires, 2015, pág. 47: “¿si se recompusiera fuera de ese plazo, el juez no debería registrarlo? Parece una conclusión excesivamente rigurosa. No existe una prohibición en tal sentido y debe estarse al presupuesto del art. 100. La responsabilidad que mantiene el único socio hasta la inscripción del nuevo socio, unida a la responsabilidad del administrador por la actuación posterior a los tres meses, conforme dispone el art. 99 LGS, son previsiones suficientes, en resguardo de terceros, que no imponen de ninguna manera la conclusión de rechazar el pedido de inscripción de la incorporación posterior.

unipersonales incorporadas a nuestra legislación por la Ley N° 26994, a las sociedades anónimas unipersonales, previstas y reguladas en los artículos 1, 11, 1164, 186 y 299 de la Ley N° 19550, debiendo descartarse la afirmación que la reducción a uno del número de socios, en cualquier otro tipo societario, permita su continuación en esas condiciones”. En: *Los aspectos empresarios en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26994)*. Buenos Aires, 2015.

Nissen, Ricardo, *Curso de derecho societario*. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires, 2015.

Richard, Efraín H. “La incentivación de la actividad empresaria y la sociedad unipersonal”. En: *Los aspectos empresarios en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26994)*. Buenos Aires, 2015.

Verón, Alberto V. *Reformas al régimen de sociedades comerciales*. Editorial Thomson Reuters La Ley. Buenos Aires, 2015.

Vítolo, Daniel R. *Comentarios a las modificaciones de la Ley N° 26994 a la Ley General de Sociedades*. Buenos Aires, Ad Hoc, 2015.